En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil veintiuno, la Sala en 10 Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Alejandro Javier Panizzi, Mario Luis Vivas y el subrogante legal Roberto Adrián Barrios, con la presidencia del primero de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados «B., S. A. C., R. A. Y M., D. A. s/ psa administración fraudulenta agravada por haber sido cometida contra la administración pública en carácter de coautores» (Expediente N º 100642 –Año 2020 Carpeta Judicial Nº 1902 OJ Sarmiento) .

Concluida la deliberación, y de acuerdo con la providencia de la hoja 508, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos:
Vivas, Panizzi y Barrios.

El juez Mario Luis Vivas dijo:

I. Llegó a conocimiento de la Sala, por vía de impugnación del Ministerio Público Fiscal, la resolución del Juez Penal de Sarmiento, Jorge Daniel Novarino, que en la audiencia preliminar, celebrada el día 1 de noviembre de 2019, decidió, con fecha 8 de noviembre del mismo año, dictar el sobreseimiento de S. A. B., R. A. C. y P. D., por los hechos investigados en la carpeta judicial nro. 9001 (columnas de alumbrado público) ; asimismo y por las consideraciones que efectuó el acusador público, se sobreseyó a B. y C. por los hechos investigados en la carpeta judicial nro. 9357 (compra de caldera) , y a C. R. A. por los hechos investigados en la carpeta judicial nro. 1902 .

II. Que procedencia del recurso extraordinario previsto a favor acusador público cuando se dicta el sobreseimiento exige que se demuestre ante esta instancia: motivación insuficiente; la errónea

valoración de la prueba; no considerar una prueba esencial; o cuando se haya inobservado o aplicado erróneamente un precepto legal (Código Procesal, artículo 371).

En este caso, el argumento es la tardía presentación de la pericia contable, que, según el juez, resulta determinante para poder continuar con el proceso.

Más allá de la procedencia de la solución que dictó el doctor Novarino, lo cierto es que el Ministerio Público Fiscal no cuestionó el plazo fijado, dentro del cual debía finalizar la etapa preparatoria, y tampoco solicitó una prórroga extraordinaria para sortear el inconveniente que se le presentó con la prueba documental. (CPP art. 283).

Ese desinterés, teniendo en cuenta la solución liberatoria dictada, no puede ahora hacerse valer como el motivo legítimo que sustente al recurso.

III. Por todo lo expuesto, voto por desechar el recurso incoado, y confirmar la decisión en crisis.

Así voto.

El juez Alejandro Javier Panizzi dijo:

I. La fisca la general de Sarmiento impugnó los sobreseimientos decretados por el juez penal Jorge Daniel Novarino mediante la resolución N º 950/2019.

II. Haré la misma observación que mi colega en punto la estrechez recurso extraordinario del acusador público. También señalaré que la titular de la vindicta no objetó la primera prolongación otorgada para la culminación de la etapa de investigación ni requirió la prórroga extraordinaria que autoriza el artículo 283, in fine, del Código Procesal Penal, cuando no recibía el peritaje contable.

En efecto, el planteo que pretende instalar, sobre el que se estructura el recurso, versa sobre cuestiones que no fueron oportunamente articuladas.

En definitiva, corresponde confirmar la decisión de la instancia.

Así voto.

El juez Roberto Adrián Barrios dijo:

I. Omitiré la referencia a los antecedentes del caso, ya que fueron efectuados prolijamente en este fallo.

Tras el control de la resolución judicial del 8 de noviembre del año 2019 bajo el prisma de los agravios del recurso ensayado por la fiscalía, he de coincidir con los señores Ministros en la decisión que corresponde darle al caso.

II. En lo que a la procedencia del recurso extraordinario se refiere, la parte encuadró sus agravios al segundo inciso del artículo 371 del Código de Procedimiento Penal, mas no colijo que el presupuesto de la norma sea aplicable.

El doctor Novarino en la pieza recurrida, ha establecido claramente las cuestiones puestas en su análisis, dando concreto tratamiento a la presentación tardía de una prueba determinante para la teoría del caso de la acusadora.

De ello dijo que una vez presentada la prueba y la acusación, salvo acuerdo de partes, " ...no se puede admitir ningún otro medio de prueba " , agregando que la posibilidad de incorporar elementos precluye luego de esinstancia; lo que a todas luces es cierto en el marco de nuestro proceso penal adversaria 1 de corte acusatorio.

La distinción que la pretensa efectuara en su recurso, entre el cumplimiento de la carga de indicar en la acusación, donde se encuentran los documentos , no puede considerarse aplicable en este caso, en donde lo trascedente es elcontenido de una pericia contable, pendiente de recepción al momento de acusar.

Es el conocimiento de los encartados de su contenido, lo que garantiza la contradicción, y con ello el derecho de defensa.

De otra parte, el Ministerio Público Fiscal no utilizó la facultad de pedir prórroga para finalizar la etapa preparatoria, ni justificó porqué no hizo uso de dicha facultad.

III. Es por ello que coincido en desechar el recurso que nos convoca, Y confirmar en consecuencia la decisión venida en impugnación.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal dicta la siguiente

---------- S E N T E N C l A ----------

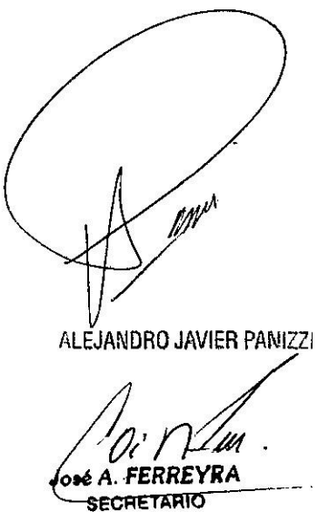
1°) Rechazar la impugnación extraordinaria del Ministerio Público Fiscal .

2°) Confirmar la resolución N º 950/2019 dictada por el juez penal Jorge Novarino.

3°) Protocolícese y notifíquese.



Firmado digitalmente el 10/05/2021 13:08 por
BARRIOS Roberto Adrian
Juez de camara en lo penal



ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

José A. FERREYRA
SECRETARIO

Firmado dlgitahlente el 1 0106'2021 07:42 por
VIVAS Mario Luis
Ministro

REGISTRADA bajo el Nº .....1.....de! Año cot\SïE.-

José A. FERREYRA
SECRETARIO